



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 602/2010

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 10 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la entidad M.G., S.L., en nombre y representación de A.M.M.A., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 545/2010 ID)*\*.

### FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el día 10 de agosto de 2007, mientras intentaba estacionar debidamente su vehículo en la calle Santiago Beyro, colisionó con una pletina metálica, con bordes cortantes, que sobresalía de la acera, que sostenía una señal de tráfico y de cuya presencia no pudo percatarse, lo que le provocó desperfectos en la cubierta de la rueda trasera derecha, cuya reparación asciende a 94,29 euros, reclamando su indemnización.

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

4. En este supuesto son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

## II

1. El *procedimiento* comenzó con el burofax de fecha 8 de agosto de 2008, remitido por la entidad M.G., S.A, al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Posteriormente, el 11 de agosto de dicho año la representante de la afectada presentó el escrito de reclamación. Del expediente se comprueba que la reclamación se hallaba en poder de la referida representante desde el día 10 de agosto de 2007, sin que la presentara ante la Administración durante todo ese tiempo (nos remitimos al contenido del burofax que figura en las actuaciones).

El 15 de junio de 2010 se emitió un Informe-Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la *concurrencia de los requisitos* constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en su vehículo, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos (art. 142.5 LRJAP-PAC), tal y como quedó expuesto en el Fundamento II.1.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada al considerar el órgano instructor que ha resultado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.
2. Del expediente se desprende la realidad del hecho lesivo, así como el deficiente funcionamiento del servicio público.

Por lo tanto, ha quedado acreditada la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado. Consecuentemente, procede indemnizar a la reclamante en la cantidad solicitada, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

### C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada es conforme a Derecho. Ha de aplicarse lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.